000240/2024

Comodoro Rivadavia, veintidós de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> y Otros - S/ACCIÓN INNOVATIVA (Sumario)"**, Expte. N° 240/2024.

I.- Mediante escrito electrónico individualizado con ID 1905775 la parte actora interpone aclaratoria contra la sentencia definitiva nro. 29/25 de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinticinco. Solicita se aclare si se consideran las pruebas periciales comunes para el pago de los honorarios de los peritos intervinientes. Señala que caso contrario se carga a su parte con todos los costos del proceso por haber ofrecido prueba sin mediar desinterés de las contrarias y siendo prueba relevante para definir las obligaciones en el fallo. Dice que estas cuestiones no quedan claras en relación al alcance de las obligaciones emergentes en el caso para todas las partes y por ello debe de aclararse.

II.- Es dable señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. "Huzenman Abraham VS. Embotelladora Noroeste S.A. s/daños y perjuicios" - CSJ de Tucumán - 17/08/2000).

En el caso bajo análisis no se observa error material, concepto oscuro, ni omisión, ni la alegada necesidad de incorporar la aclaración que se peticiona toda vez que el punto resolutivo 8) es claro al imponer las costas de ambas instancias por su orden.

El pronunciamiento de este Tribunal se ajusta así, en todo cuanto decide, a las constancias obrantes en el expediente y a los agravios expresados por la parte en su escrito. No existe ningún elemento de juicio que permita modificar los términos de dicha sentencia, por vía de aclaratoria elegida por la recurrente (arts. 168 inc. 2° y 275 del CPr.). Por lo tanto, la aclaratoria solicitada es improcedente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1)Rechazar la aclaratoria interpuesta mediante escrito digital ID 1905775 contra la resolución nro. 29/25.

2) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 321 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS